



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Julio Catorce (14) de dos mil Veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00808-00**
Accionante: **GEOMARIS VERGARA VARELA**
Accionado: **EPS SURA**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **GEOMARIS VERGARA VARELA**, quien actúa en nombre propio, contra **EPS SURA**, con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta la accionante que con motivo del delicado estado de salud durante el mes de abril y mayo del año 2022, ha solicitado insistentemente las autorizaciones de las citas correspondientes a medicamentos y citas médicas, relacionado con (HIPERTENSIÓN PULMONAR, PRIMARIA), en el anexo se puede ver historia clínica que corrobora la urgencia de las autorizaciones, y por más que insiste no se las entregan, lo que impide continuar con los tratamientos, que por demás son de suma importancia y urgencia.

Teniendo en cuenta lo evidenciado por la entidad de salud, estaría configurando una violación a los derechos a la salud, tal y como reza en los artículos, 44 y 49 de la constitución de Colombia.

En este orden de ideas afirma que el derecho a la salud implica la garantía real a gozar de un estado físico, mental, emocional y social que permita al ser humano desarrollar en forma digna y al máximo sus potencialidades, en bien de sí mismo, de su familia y de la colectividad en general.

PRETENSIONES

Se asigne las citas correspondientes con especialistas, así como también las autorizaciones para medicamentos.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído de fecha siete (07) de Julio del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a **EPS SURA**, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma. Además, se ordenó la vinculación a **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

A través del Director Operativo manifiesta que **GEOMARIS VERGARA VARELA**, se encuentra en la base de ADRES (antes FOSYGA) – BDUA afiliado activo al régimen **CONTRIBUTIVO** a la **EPS SURAMERICANA** del municipio **FUNZA – CUNDINAMARCA**, por lo tanto, se encuentra en condición de **COTIZANTE**.

Se trata de un paciente DX. HIPERTENSION PULMONAR, que la ATENCIÓN MEDICA INTEGRAL el suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico etc., relacionado con la patología de base que la aqueja, está a cargo de la EPS SURAMERICANA, quienes son la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes. Teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución 2292 de fecha 23 de Diciembre de 2021 y sus anexos técnicos 1: "Listado de Medicamentos", anexo técnico 2 "Listado de Procedimientos", anexo técnico 3 "Listado de procedimiento de laboratorios clínicos".

En cuanto a la pretensión de la Accionante se ordene a la **EPS SURAMERICANA**, se realice la autorización evaluación por primera vez con el grupo trasplante, no es competencia del Ente territorial pronunciarse al respecto.

No hace parte del objeto social garantizar los servicios de salud, correspondiéndole directamente a la EPS, en este caso la EPS SURAMERICANA, quienes son las que perciben los dineros para estos servicios, los cuales garantizan a través de su red de prestación de servicios contratada por la EPS.

Finalmente solicita que no se impute responsabilidad a la **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, y por consiguiente se desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que las **EPS- SURAMERICANA**, quien le corresponde la atención integral, (paquete de servicios y tecnologías), con cargo a la UPC, NO UPC.

EPS SURAMERICANA

Por medio de la Doctora JESSICA ALEJANDRA CÁRDENAS CASTAÑO, obrando en condición de Representante Legal Judicial de la compañía EPS Suramericana S.A, en adelante EPS SURA, manifiesta en primer lugar, desde el área salud, informa que se procede a validar y se trata de un paciente con autorizaciones vigentes de Medicamentos AMIODARONA, LEVOTIROXINA SODICA, FUROSEMIDA, RIVAROXABAN MICRONIZADO PREVALENTES, TREPROSTINIL-KIT DE MANTENIMIENTO y Especialidades de PAQUETE DE ATENCIÓN INTEGRAL EN HIPERTENSIÓN PULMONAR DE RIESGO ALTO, en seguimiento por IPS FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA, CONSULTA NEUMÓLOGO. De igual manera, no se evidencia historia clínica, ni orden medica vigente, por lo que se envía caso a IPS tratante FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA, para que adjunten soportes actualizados y validar prestaciones.

Conforme con lo anterior, solicita se declare hecho superado en la presente acción de tutela interpuesta por la accionante, por cuanto, EPS SURA ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por la usuaria, y ha ajustado su actuar a las



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

normas legales vigentes sin vulnerar derecho fundamental alguno.

Solicita, de manera respetuosa, declarar hecho superado en la presente acción de tutela instaurada en contra de EPS SURA, por no vulnerar derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso existe legitimación en la causa por activa, pues la señora **GEOMARIS VERGARA VARELA**, quien actúa en nombre propio, instaura acción de tutela, tras considerar que han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud y petición.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela si existe vulneración a los derechos fundamentales de salud y petición, de la señora GEOMARIS VERGARA VARELA, si los mismos han sido vulnerados y en consecuencia debe disponerse ordenar la expedición de las autorizaciones de las citas médicas junto con las autorizaciones de medicamentos, o si por el contrario con la respuesta de la entidad, se ha configurado carencia de objeto por hecho superado.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CASO BAJO ESTUDIO

EL DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD

El ordenamiento colombiano mantiene la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida (artículo 11 y 12 de la C. N.). Ciertamente estos derechos pueden ser social y obligatoriamente amparados a todos los habitantes colombianos mediante la prestación del servicio público de seguridad social bajo la dirección y coordinación del estado (art. 48 C.P.)

El artículo 11 de la C.N. consagro el derecho a la vida, en dicho normativo se dispuso: **“El Derecho a la Vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.**

Sobre ese mismo derecho, la H. Corte Constitucional, en Sent. T – 370 de 1998, Magistrado ALFREDO BELTRAN SIERRA, dijo:

“La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, y en la conservación del valor de la vida, se pueda tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económico, o una disposición de carácter legal..., que ante la falta de recursos para cubrir el porcentaje que por disposición legal estaba obligada a aportar, no se le suministro el tratamiento requerido.....”

Pero además en consideración a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T - 760 de 2008, en la que se declara que la salud es un derecho fundamental por sí mismo, autónomo y no necesita estar en conexidad con la vida para que adquiera tal carácter. también “ha reiterado que uno de los elementos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

centrales que le da sentido al uso de la expresión "derechos fundamentales" es el concepto de "dignidad humana" el cual debe ser apreciado en el contexto en el que se encuentra cada persona, como lo expresa el artículo 2 del decreto 2591 de 1991. Al respecto dijo la Corte en la sentencia T – 227 DE 2003 que " En sentencia T – 801 de 1998, donde indico que *"es la realidad de cada caso concreto, las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental si ello afecta la dignidad de la parte actora y si esta última está en situación de indefensión frente al presunto agresor"*. De esta sentencia surge un elemento que resulta decisivo para sistematizar el concepto de derecho fundamental: dignidad humana"¹

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la salud por parte del Estado, pues aquel fue consagrado a cargo de este como un servicio público el cual comporta garantizar *"a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud", correspondiéndole al ente estatal "organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicio de salud a los habitantes..."* (art. 49 de la C.N).

Así mismo la H. corte Constitucional, en sentencia T – 416 de 2001 Magistrado Ponente Dr. MARCO GERARDO MONROY se ha referido a la salud y vida digna en los siguientes términos.

DERECHO A LA VIDA DIGNA-Recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud

"El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna"

A todo lo anterior, a través de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la salud fue reconocida como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud (art. 2°).

En sentencia T 019 de 2019 la Corte Constitucional sostuvo: *"(...) no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible". De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que "(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros".*

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la

¹ Corte Constitucional, sentencia T. 227 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynnett)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”

EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SERVICIO DE SALUD.

“El derecho a la salud², consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 46, es regulado como un servicio público que se presta a toda persona, garantizando el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, y como deber primordial del Estado, dirigir y reglamentar la prestación de dichos servicios a los habitantes de todo el territorio colombiano, de conformidad a los postulados y principios constitucionales.

“Finalmente, entre los principios que rigen la atención en salud, se encuentra el de integralidad. Este se refiere a la necesidad de que los agentes del sistema encargados de la prestación de sus servicios, los autoricen, practiquen y entreguen con la debida diligencia y oportunidad.

“Dicha diligencia no puede ser establecida en forma genérica, sino que debe ser verificada de conformidad con los servicios que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el diagnóstico que trata en el usuario³.

“Este principio no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por parte del juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento integral “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, (...) se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante”⁴.

Derecho de Petición

Para el caso que nos ocupa, es menester reiterar cuales son las características del Derecho de Petición y como se entiende notificado para poder determinar si el mismo se encuentra satisfecho o no; en este sentido es pertinente citar lo que la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela refirió⁵ :

“Fundamentos del Derecho de Petición:

“Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al proteger la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En esa medida, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

“Así mismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o

² Ley 1751 de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD” reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible (Declarada EXEQUIBLE por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-634 de 2015).

³ Sentencia T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Sentencia T-053 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Sentencia T-430/17 |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debedarse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"

"El tercer elemento hace referencia a dos situaciones: la oportuna resolución de la petición y la notificación de la respuesta al interesado. La primera de estas implica que las autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello. En esa medida, la respuesta puede ser proferida con anterioridad a la expiración de este término, como quiera que el derecho únicamente se ve afectado cuando transcurrido ese lapso no se ha sido resuelta la solicitud. Respecto del término, la Ley 1755 de 2015 fijó como regla para la resolución de peticiones que solicitan la copia de documentos un lapso de 10 días que se han entendido como hábiles, pero existen lapsos particulares, incluso es posible resolver la solicitud después del vencimiento del tiempo en los casos que lo permite la ley.

"La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: "el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011".

"En suma, el ejercicio efectivo del derecho de petición permite que las personas puedan reclamar el cumplimiento de otras prerrogativas de carácter constitucional, motivo por el cual se trata de un mecanismo de participación a través del cual las personas pueden solicitar el cumplimiento de ciertas obligaciones o el acceso a determinada información a las autoridades y a los particulares (en los casos que lo establezca la ley). En ese orden de ideas, el núcleo esencial de este derecho está compuesto por la posibilidad de presentar las solicitudes, la respuesta clara y de fondo y, por último, la oportuna resolución de la petición y su respectiva notificación.

Respecto a (i) la posibilidad de formular la petición se encuentra satisfecho, como quiera que efectivamente la accionante **GEOMARIS VERGARA VARELA**, haciendo uso de su derecho fundamental, elevo petición ante la **EPS SURA**, el día primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Continuando con el segundo elemento del núcleo esencial es (ii) la respuesta de fondo que implica no solo brindar una respuesta formal a la petición, sino que la misma debe ser clara, precisa de forma que atienda directamente lo pedido, congruente que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado, sin implicar que la respuesta tenga que ser favorable en todo lo que se solicita, a lo cual se concluye que a la fecha no se ha otorgado una respuesta de fondo conforme los puntos solicitados en la petición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Así las cosas, lo correcto era que la EPS accionada diera respuesta al derecho de petición de manera completa dentro de los quince (15) días, siguientes a su radicación.

Resta por analizar el tercer elemento del núcleo esencial de petición que de acuerdo a la jurisprudencia citada se refiere a (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuencia notificación de la respuesta al peticionario, desprendiéndose de dicho aspecto, dos situaciones a saber: la primera que sea dentro del término que tiene el peticionario para responder, que en el caso que nos ocupa, no se cumple como quiera que no se ha emitido respuesta habiendo transcurrido más de veinte (20) días, en ese entendido se encuentra materializada la vulneración al derecho de petición de la accionante por no contar con respuesta oportuna dentro del término de ley, y segundo, a la fecha no se ha notificado la respuesta de la petición a la accionante.

Así las cosas, el despacho concluye que se configura vulneración al derecho fundamental de petición respecto a la solicitud elevada por la accionante, radicada el día primero (1) de junio del año que avanza, a la **EPS SURA**, en la cual solicitó precisa y clara información y documentos respecto a *“asignación de citas correspondientes a citas con especialistas, así como también las autorizaciones para medicamentos, necesarias para mejorar el delicado estado de salud”*.

No obstante, las exigencias sustanciales de la respuesta, que en últimas se resumen en el hecho de que la misma sea de fondo, no podrán desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: *“nadie está obligado a lo imposible”*.

Así las cosas, el despacho concluye que hay vulneración al derecho fundamental de petición, debiendo, en consecuencia, tutelar el derecho fundamental aludido y a su vez ordenar que la EPS accionada emita una respuesta al derecho de petición de manera clara y de fondo, conforme lo señala la ley y además que se notifique la respuesta.

Se evidencia que la señora **GEOMARIS VERGARA VARELA**, es una paciente con Hipertensión Pulmonar, cuenta con cobertura integral por hipertensión pulmonar de riesgo alto, se encuentra afiliada al régimen contributivo en la EPS SURAMERICANA S.A, del municipio de FUNZA, actuando en nombre propio pretende la protección de sus derechos de salud y petición.

La accionante manifiesta que debido a su delicado estado de salud ha solicitado las autorizaciones de medicamentos y citas médicas por lo anterior solicita dentro de las pretensiones de la tutela, se asignen las citas correspondientes con especialistas y las autorizaciones de medicamentos.

La entidad accionada **EPS SURA**, en respuesta allegada a este despacho, informa que se trata de paciente que tiene derecho a la cobertura integral y cuenta con autorizaciones vigentes de Medicamentos *“AMIODARONA, LEVOTIROXINA SODICA, FUROSEMIDA, RIVAROXABAN MICRONIZADO PREVALENTES, TREPROSTINIL-KIT DE MANTENIMIENTO* y Especialidades de *PAQUETE DE ATENCIÓN INTEGRAL EN HIPERTENSIÓN PULMONAR DE RIESGO ALTO*, en seguimiento por IPS FUNDACIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

NEUMOLÓGICA COLOMBIANA, CONSULTA NEUMÓLOGO. De igual manera, no se evidencia historia clínica, ni orden medica vigente, por lo que se envía caso a IPS tratante FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA, para que adjunten soportes actualizados y validar prestaciones.”

Conforme con las documentales aportadas se observa historia clínica de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) y no se encuentra orden médica pendiente para citas con médicos especialistas, además se observa el historial de autorizaciones por parte de SURA EPS, dentro de las cuales se verifica el estado de las mismas en cuanto a los medicamentos y cuenta con autorizaciones de paquete de atención integral en hipertensión pulmonar de riesgo alto, con fecha de emisión veinticuatro (24) de junio del año que avanza, con la Fundación Neumológica Colombiana, finalmente se observa autorización de la fórmula para reclamar medicamentos, por parte de la accionada, pero no se observa el envío de la misma (usuaria).

Por lo anterior existe vulneración al derecho de salud toda vez que la EPS accionada no ha garantizado el envío de las autorizaciones de los medicamentos con las respectivas formulas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de salud y petición a la ACCIONANTE **GEOMARIS VERGARA VARELA**, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SURA**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, envíe las autorizaciones y formulas médicas para que la accionante reclame los medicamentos asignados, además se ordenar a la **EPS SURA**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia decida de fondo y de manera completa la petición elevada, por la señora **GEOMARIS VERGARA VARELA**, con fecha de radicado el día primero (1) de junio del año que avanza, con la debida notificación a la accionante.

TERCERO: EXHORTAR a la señora **GEOMARIS VERGARA VARELA**, para que se acerque a la farmacia asignada por la **EPS SURA**, para reclamar los medicamentos una vez obtenga las autorizaciones de las fórmulas médicas.

CUARTO: DESVINCULAR: de la presente acción constitucional a **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales del petente.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

accionante, como a la accionada. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA**

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb0ccf3a431dab14ebcac04bb2531a9ed488d5d6b96a21878253b321cb9e907**

Documento generado en 14/07/2022 10:49:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**